

Dictamen Núm. 157/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía formulada en fecha 6 de mayo de 2026 -registrada de entrada el día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública a causa de unas baldosas hundidas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 4 de febrero de 2026 la interesada presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Oviedo por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

Expone que el día 1 de abril de 2025, sufrió una caída cuando transitaba a pie por la acera de la avenida

Como “consecuencia de la fatal caída, se activó el servicio de emergencias y se personó la Policía Local en torno a las 16:32 horas”, que emite informe y señala la zona de la acera en mal estado. Tras lo cual la

reclamante acudió al Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le diagnostica esguince en tobillo derecho y contusión en mano izquierda, por lo que causó “baja laboral” desde el día 2 de abril de 2025 hasta el día 24 de octubre del mismo año, recibiendo el correspondiente tratamiento.

En cuanto al nexo causal, expone que el accidente fue provocado como consecuencia del mal estado de la acera, ya que existían varias baldosas hundidas y desniveladas generando un obstáculo (ceja/levantamiento y depresión contigua) que, por su configuración y continuidad con el resto del pavimento, constituía un riesgo objetivo de tropiezo para cualquier peatón. Explica que al pisar la zona deteriorada, su pie tropezó con el desnivel, perdiendo el equilibrio.

Solicita una indemnización ascendente a diecinueve mil novecientos veinticuatro euros (19.924 €), por los conceptos derivados de los daños personales padecidos.

Adjunta fotografías de la zona de la caída, así como documentación médica relativa a las lesiones sufridas.

Asimismo, aporta acreditación de representación emitida por el Ayuntamiento de Oviedo en la que se señala que “de acuerdo con el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, la Instrucción de la Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Gijón” la abogada que interviene en el procedimiento “tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros”.

2. Obra en el expediente informe y fotografías adjuntas, emitido en fecha 29 de mayo de 2025, por el Comisario Principal Jefe de la Policía Local y por el Intendente, en el que se explica que en fecha 1 de abril de 2025 tras recibirse aviso del 112, se personan dos policías en la avenida, por la caída de la reclamante en la vía pública por firme en mal estado, redactando informe sobre estos extremos, indicando que a la llegada de los mismos la filiada se encontraba apoyada en la pared con fuerte dolor en tobillo y con herida en palma de la mano derecha. Es requerida una ambulancia al 112 para su

traslado a Urgencias del Hospital Universitario Central de Asturias. Se señala la vía en mal estado con una valla y se da aviso a vías para su conocimiento.

3. El día 25 de febrero de 2026, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada el informe emitido en fecha 11 del mismo mes, comprensivo de la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

4. Consta el informe emitido en fecha 3 de marzo de 2026 por el director de siniestros corporales de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, en un sentido desestimatorio a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, entendiendo que no existe nexo de causalidad, por tratarse de un desperfecto mínimo, perfectamente visible, en virtud de que la caída se produce a plena luz del día y el gran espacio de la acera existente para sortear tal desperfecto. Añade que la Policía Local no es testigo de la caída, sino que acude tras llamada de forma posterior a la misma.

5. Se incorpora al expediente un informe firmado el día 10 de marzo de 2026 por el adjunto al Jefe de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo en el que se indica que “de acuerdo con las fotografías incorporadas al expediente, el punto en el que presuntamente se produjo la caída como consecuencia de deficiencias en el pavimento ha sido objeto de reparación, por lo que en la actualidad no resulta posible verificar in situ el desnivel existente entre las baldosas en el momento del suceso. No obstante, tomando como referencia las fotografías obrantes en el atestado de la Policía Local, en las que se aprecia el estado de la acera con anterioridad a su reparación, y efectuando una estimación de carácter aproximado a partir de dichas imágenes, se deduce que la diferencia de cota existente entre las baldosas era inferior a 3 cm”.

6. Con fecha 19 de marzo de 2026, se concede trámite de audiencia a la interesada por un plazo de diez días. Se presenta en plazo escrito de alegaciones, que expone que el informe del Servicio de Infraestructuras carece de valor concluyente para desvirtuar los hechos acreditados en el expediente, ya que la medición del desperfecto del pavimento no se realiza de forma directa.

Añade que el expediente sí acredita de forma suficiente la existencia del desperfecto y su relevancia objetiva para el tránsito peatonal, en relación al informe emitido por la Policía Local. Continúa explicando que la reparación posterior del tramo constituye un indicio objetivo de la existencia previa de la anomalía, y justifica que la peligrosidad del obstáculo no puede resolverse con una cifra aproximada aislada, sino atendiendo a la configuración real del desperfecto y a las circunstancias del caso. Entiende que concurren los requisitos legales de la responsabilidad patrimonial. Concluye que, subsidiariamente, y para el caso de que el órgano instructor considere aún controvertidos los hechos, se interesa la práctica de la prueba y la incorporación de documentación complementaria, de los medios de prueba ya propuestos en el escrito inicial de la reclamación. Que se incorpore al expediente la orden de trabajo, parte de reparación, fecha exacta de la intervención, servicio o empresa actuante y cualquier incidencia o aviso previo relativo al punto sito en avenida Que, en su caso, se abra el período de prueba correspondiente antes de dictar resolución.

7. Con fecha 20 de abril de 2026, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio, expresando que de acuerdo con la documentación obrante en el expediente la irregularidad viaria a la que se achaca la causa del accidente no supera los estándares exigidos en la prestación del servicio público a la Administración, por su levedad no constituye un peligro grave, real y efectivo para la deambulación de las personas.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de mayo de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar a través de representante habilitado con poder bastante al efecto, al amparo de lo establecido en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Así ocurre en este caso, en que la abogada acredita la representación que ostenta, a través de la aportación (en varias ocasiones) de una diligencia de acreditación, que da cuenta de la existencia de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Oviedo y el Colegio de Abogados de Gijón.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el procedimiento ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de febrero de 2026 y, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 1 de abril de 2025, es claro que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En relación con el rechazo de las pruebas propuestas advertimos que la fundamentación que esgrime el informe suscrito al efecto por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras no satisface el requisito de motivación exigido por el artículo 77.3 de la LPAC. Con arreglo al mismo, el Instructor del procedimiento “solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. Así se desprende de la petición de prueba realizada por la reclamante (y reiterada en el período de alegaciones), de incorporación al expediente de la orden de trabajo, parte de reparación, fecha exacta de la

intervención, servicio o empresa actuante y cualquier incidencia o aviso previo relativo al punto de la caída, el instructor se limita a rechazar la “emisión de tal informe al ser la interesada sobre quien recae la carga de la prueba y, por ello, quien ha de aportar todos los documentos que considere necesarios para demostrar su versión de los hechos”, circunstancia que, según explicita, “se justifica a efectos de lo establecido por el artículo 77.3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

No podemos compartir tal parecer, que choca frontalmente con nuestra doctrina en la materia. Según venimos manifestando, la finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada. Con tal propósito, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor -de acuerdo con los principios de impulsión de oficio e inquisitivo- como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, y por parte de los interesados, quienes, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción, podrán adjuntar cuantos datos consideren pertinentes en defensa de sus derechos e intereses y desplegar la actividad probatoria que estimen suficiente para demostrar la veracidad de los hechos alegados. Al término de la instrucción deberán estar claros tanto los hechos y las circunstancias en las que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución.

En particular, y ante supuestos de caídas en la vía pública, ya en la Memoria de 2022 indicamos que en este tipo de procedimientos deben incorporarse al expediente las referencias métricas de la irregularidad denunciada, con lo que se evita tener que recurrir a la valoración subjetiva de imágenes -aportadas por los reclamantes o por los propios servicios afectados- que no avalan una medición exacta o nítida. Así, los partes instruidos por la fuerza pública, cuando existan, o el informe del servicio responsable no solo

han de describir de forma precisa la entidad del desperfecto, sino que deben aportar al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste; e, incluso, cuando tal medición no se haya efectuado, el informe del servicio responsable puede ofrecer elementos que justifiquen una valoración por referencia del defecto, pues obran en su poder datos sobre las dimensiones de los elementos de la vía pública que facilitan en muchos casos, aún tiempo después de reparado, concretar el alcance del deterioro que se pretende evaluar. Citábamos entonces también de forma expresa nuestro Dictamen Núm. 273/2022, advirtiendo que “si bien es doctrina reiterada de este Consejo que la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante, también consideramos que la medición constituye un dato técnico relevante que la Administración ha de acompañar a este tipo de procedimientos -estando a su disposición-, y cuando los agentes de la autoridad no se personan en el lugar al tiempo del siniestro aún subsisten medios alternativos (tales como recabar de la contratista o concesionaria que efectúa la reparación, de su propio personal técnico o de la Policía Local si comparece en el lugar del percance una descripción más exacta del grosor de las losetas empleadas o de la medición del desnivel) que permiten concretar la entidad de la deficiencia denunciada incluso después de su reparación”.

Atendiendo a lo expuesto, el rechazo a las pruebas propuestas no puede sustentarse en las reglas sobre la carga de la prueba, sin perjuicio de que pueda en este caso fundarse en la existencia de suficientes elementos de juicio y en la irrelevancia de la posterior reparación de la anomalía viaria, pues tal como venimos reiterando esa actuación no puede significar el reconocimiento de una carencia del servicio, sino que es expresión de una adecuada diligencia (por todos, cabe citar nuestro Dictamen Núm. 256/2025). Constando en el expediente los elementos necesarios para pronunciarnos sobre el fondo, no procede la retroacción de las actuaciones.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia de una caída que la interesada atribuye al mal estado de la acera, ya que existían varias baldosas hundidas y desniveladas.

Los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad de las lesiones sufridas por la accidentada a consecuencia del percance. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, los de alumbrado público y de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado

adecuado todos los elementos que configuran su sistema de alumbrado público, así como el pavimento de la vía pública en los que estos se ubican, en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo que requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de esos servicios, del ejercicio u omisión de tal actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 125/2023) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento tanto de las vías públicas urbanas como de otros equipamientos de titularidad municipal, entre los que se incluyen el alumbrado público y el mantenimiento de las vías públicas, se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona, y la actividad que esté desarrollando.

Tal como recoge la doctrina del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 14 de marzo de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:797-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “cierto es que el art. 25.2 b) y d) de la LRBRL, en relación con el art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, imponen la obligación de

conservación de las vías y calles del casco urbano, a la Administración Municipal. No obstante, lo primero que incumbe al actor es acreditar ese nexo causal entre la deficiente conservación de la vía, de forma que supere el estándar de seguridad exigible a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones, y las lesiones”. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 26 de octubre de 2020 -ECLI:ES:TSJAS:2020:2468-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) advierte que el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible, recogiendo la doctrina reiterada de la Sala, indicando que en el ámbito de la conservación de las vías públicas, “el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados (...)) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente perfil (...)), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración”.

En el asunto sometido a nuestra consideración, la perjudicada atribuye la lesión sufrida a la caída al mal estado de la acera, ya que existían varias baldosas hundidas y desniveladas.

Por su parte, la propuesta de resolución rechaza la existencia de nexo causal, ante la levedad del desperfecto, (inferior a 3 cm según el informe técnico del Servicio de Infraestructuras), no constituye un peligro grave, real y efectivo para la deambulación de las personas, lo que excluye el nexo de causalidad.

Por lo que se refiere a la realidad de las circunstancias del suceso, la Administración reclamada no cuestiona ni el hecho ni la mecánica de la caída, cuyo modo de producción avala la documentación clínica incorporada al expediente; sobre este particular cabe únicamente añadir que, como hemos manifestado en anteriores ocasiones (por todos, Dictamen Núm. 102/2023) que quien se conduce rectamente y sin fisuras, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía, hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento.

Expuesta así la controversia, en atención a la doctrina antes citada, y prestando especial atención a las fotografías obrantes en el expediente, no cabe sino compartir la apreciación del informe emitido por el Ingeniero Técnico Adjunto al Jefe de Servicio de Infraestructuras, según el cual la imperfección que presenta la acera tiene una entidad menor y que el accidente se produce en condiciones de visibilidad, al haber tenido lugar en presencia de luz diurna (antes de las 16,30 horas, según informe de la Policía Local).

En suma, este Consejo estima que las consecuencias del percance, cuya realidad en el lugar y modo indicado no se discute por el Ayuntamiento no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia

para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.-